

DIPUTADO PASCUAL SIGALA PÁEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
P R E S E N T E.

Diputada Adriana Hernández Iñiguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a ésta Soberanía, ***Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 164, 165 y 170 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo***, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Pocos delitos hay que causen tanta repulsión en nuestra sociedad, como aquellos cometidos en contra de la libertad sexual de las personas, especialmente cuando las víctimas tienen el carácter de menores de edad o sufren algún tipo de padecimiento o condición que les impida entender y, por ello, resistir el ilícito cometido en su contra.

De acuerdo con algunos ejercicios demoscópicos, hasta hace no mucho tiempo el 54% de los mexicanos aprobaba la pena de muerte, contra un 33% que la reprobaba, siendo de resaltar que los homicidios y violaciones eran los dos delitos con mayores porcentajes de aprobación para que fuesen castigados con la pena capital, en cuyo caso el nivel de apoyo alcanzaba el 70% entre los entrevistados.¹ No existen razones para creer que tal sentir de la población se haya modificado.

Aunque la suscrita no comparte la idea de sancionar con la muerte la comisión de ningún ilícito, ello no significa que seamos insensibles a la indignación que causa entre la sociedad la comisión de esta clase de hechos, los cuales resultan atroces, pues van dirigidos en contra de una de las principales prerrogativas de las personas, que es la de disponer de su vida sexual libremente. Los crímenes cometidos en contra del desarrollo sicosexual de las personas también resultan repudiados, pues sus secuelas persiguen de por vida a las víctimas, impidiéndoles en muchos casos gozar de una existencia

¹ Consultado en http://www.parametria.com.mx/carta_parametrica.php?cp=4479, el 2 de mayo de 2017 a las 18:06 horas.

plena y provocándoles daños psicológicos sumamente difíciles de reparar, sobre todo cuando se trata de menores de edad.

En el caso de nuestra entidad, las estadísticas del Sistema Nacional de Seguridad Pública muestran que, durante el año pasado fueron presentadas 307 denuncias por el delito de violación ante las agencias del Ministerio Público del fuero común, así como también otras 33 por estupro y 274 por otros ilícitos de naturaleza sexual, lo que da un total de 614 denuncias a lo largo del 2016.² Dichas cifras, si bien es cierto nos colocan en un lugar lejano respecto de otras entidades con mayor número de denuncias, nos obligan de todas formas a actuar desde nuestro ámbito de responsabilidad en contra de quienes incurren en la comisión de semejantes crímenes, sobre todo cuando las víctimas son menores de edad, esto en tanto se trata de un imperativo ético, pero también legal.

Esto último se afirma, toda vez que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

De igual forma, el artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, debiendo tomar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; y
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Por su parte, el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por la corrupción de personas menores de dieciocho años de edad, y la trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables.

² Fuente: Incidencia delictiva del fuero común 2016, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, consultado en <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/estadisticas%20del%20fuero%20comun/Cieisp2016_032017.pdf>, el 2 de mayo de 2017 a las 18:29 horas.

La obligación por velar a favor del desarrollo sicossexual de los menores de edad también deriva de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra toda forma de abuso sexual.

En este sentido, y toda vez que la obligación consistente en prevenir, atender y sancionar cualquier forma de abuso sexual en contra de menores se encuentra prevista en diversos ordenamientos internacionales, federales y estatales, entonces se vuelve una necesidad agotar todas aquellas posibilidades de que dispongamos para cumplimentar tal imperativo, máxime cuando somos sabedores de que en nuestro Estado tienen verificativo esta clase de conductas, como bien se puede desprender de las cifras oficiales existentes.

Por otro lado, es importante resaltar que de tal acción delictiva se desprende la posibilidad de que la menor o víctima de esta conducta quede en estado de gestante, el responsable deberá sujetarse a lo que establece la legislación en materia civil, con independencia de lo establecido en ésta reforma al Código Penal.

Tal conclusión resulta oportuna, toda vez que, de una lectura a la legislación penal vigente en el País se desprende que existe una penalización disímbola entre la Federación y las entidades federativas, así como diferencias en las edades de las víctimas, por cuanto se refiere a dos ilícitos que inciden en el desarrollo sicossexual de los menores: la violación equiparada y el estupro.

Lo anterior puede comprobarse a la luz del siguiente cuadro comparativo:

FEDERAL	MICHOACÁN
ESTUPRO	
<p>ARTÍCULO 262.- Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.</p> <p>ARTICULO 263.- En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.</p>	<p>ARTÍCULO 170. Estupro</p> <p>A quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciséis años de edad, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela.</p>
VIOLACIÓN EQUIPARADA	

<p>ARTICULO 266.- Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:</p> <p>I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;</p> <p>...</p> <p>III.- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 164. Violación</p> <p>A quien por medio de la violencia física o psicológica realice cópula, se le impondrá de cinco a quince años de prisión. Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años se impondrá de <u>diez a veinte</u> años de prisión.</p> <p>Artículo 165. Violación equiparada</p> <p>Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena a quien:</p> <p>I. Realice cópula con persona <u>menor de doce</u> años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo;</p> <p>II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona <u>menor de doce años de edad</u> o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo;</p> <p>O,</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>
---	--

De una revisión a dicho comparativo lo que se desprende es que existen claras diferencias entre la descripción de las víctimas y las penalidades previstas, por lo que se propone, a través de la presente, realizar un ejercicio de armonización con el texto federal, a efecto de lograr dos objetivos fundamentales:

- 1) Modificar la edad de las víctimas, a fin de proteger a un mayor número de menores de edad, y
- 2) Aumentar el rango de penas en aquellos casos en los que la norma estatal las prevea menores a la federal.

A efecto de una mejor comprensión de la propuesta contenida en la presente iniciativa, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 164. Violación</p> <p>A quien por medio de la violencia física o psicológica realice cópula, se le impondrá de cinco a quince años de prisión. Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años se impondrá de diez a veinte años de prisión.</p>	<p>Artículo 164. Violación</p> <p>A quien por medio de la violencia física o psicológica realice cópula, se le impondrá de cinco a quince años de prisión. Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años se impondrá de diez a treinta años de prisión.</p>
<p>Artículo 165. Violación equiparada</p> <p>Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena a quien:</p> <p>I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo;</p> <p>II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo; o,</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 165. Violación equiparada</p> <p>Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena a quien:</p> <p>I. Realice cópula con persona menor de quince años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo;</p> <p>II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo; o,</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 170. Estupro</p> <p>A quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciséis años de edad, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>Artículo 170. Estupro</p> <p>A quien tenga cópula con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Si como consecuencia de la violación o del estupro hay descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de lo que señala este código, la ministración de alimentos al hijo en los términos del Código Civil vigente.</p>

Por lo anteriormente expuesto, es que sometemos a la consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente Proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 164, 165 y 170 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

"Artículo 164. Violación

"A quien por medio de la violencia física o psicológica realice cópula, se le impondrá de cinco a quince años de prisión. Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años se impondrá de diez a **treinta** años de prisión.

" ...

" ...

" ... "

"Artículo 165. Violación equiparada

"Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena a quien:

"I. Realice cópula con persona menor de **quince** años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo;

"II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de **quince** años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo; o,

"III. ...

" ... "

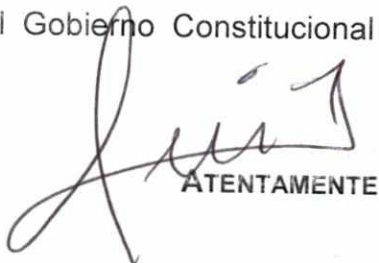
"Artículo 170. Estupro

"A quien tenga cópula con persona mayor de **quince y menor de dieciocho** años de edad, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le impondrá de seis meses a **cuatro** años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela."

"Si como consecuencia de la violación o del estupro hay descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de lo que señala este código, la ministración de alimentos al hijo en los términos del Código Civil vigente".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.


ATENTAMENTE